



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2023 - Año de la democracia Argentina

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-03269682-GDEBA-SEOCEBA. Instrucción sumario EDES SA

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el EX-2023-03269682-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de oficio de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca a dichas localidades en el distrito de Villarino;

Que el Honorable Concejo Deliberante de Villarino dictó la Resolución N° 2409/22, expresando en sus considerandos que "...el prolongado corte de energía sufrido por los vecinos de las localidades de: Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca dichas localidades del distrito de Villarino, se debió a una falla en un transformador de la empresa Tansba S.A...", y también que "...en las localidades de Pedro Luro y Lago Parque La Salada estuvieron aproximadamente Treinta (30) horas sin luz entre los días viernes 18 y sábado 19 de Noviembre..." del año 2022, mientras que "...los vecinos de Mayor Buratovich y Teniente Origone sufrieron más de Treinta y Dos (32) horas sin luz...", y "...las localidades de Hilario Ascasubi y San Adolfo sufrieron el corte de suministro eléctrico por más de Treinta y Tres (33) horas..." (orden 3);

Que surge de dicha Resolución que "...esta situación originó enormes dificultades a los usuarios del sistema de energía eléctrica, afectando el normal desarrollo de su vida cotidiana..." y que "...comerciantes de todas las localidades sufrieron enormes pérdidas económicas, dilapidando muchísima mercadería, ante el corte de suministro eléctrico...";

Que asimismo, quedó plasmado en dicha Resolución que "...en forma simultánea al corte el día viernes 19 se produjo una fuerte tormenta, que provocó significativas lluvias y que, asimismo, el día Sábado 20 las temperaturas se elevaron de sobremanera, superando en diferentes sectores los treinta grados (30°) centígrados de temperatura...", y se agregó que "...los prolongados cortes de energía pueden provocar sofocones a los ciudadanos ante las altas temperaturas, especialmente en los sectores más vulnerables, sufriendo aun más las personas electrodependientes, los adultos mayores y los niños...";

Que en virtud de lo expuesto, el Honorable Concejo de Villarino resolvió, entre otras cuestiones, mediante los Artículos 3º y 4º solicitar a OCEBA la sanción a la Empresa TRANSBA S.A., y que además de ello, los usuarios afectados por los cortes de energía eléctrica vean reflejados en sus facturas del servicio, un saldo a favor correspondiente a las penalizaciones impuestas;

Que el Directorio de este Organismo de Control tomó conocimiento de la Resolución N° 2409/22, emitida por el Honorable Concejo Deliberante de Villarino, mediante la cual se solicitó a este Organismo que sancione a TRANSBA S.A. por el precitado corte de energía, y resolvió "...que a través de la Gerencia de Control de Concesiones se le comunique al referido Concejo que atento que la empresa transportista es controlada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad – ENRE, deberá dirigir el reclamo a dicho Ente..." y que, ..."No obstante ello, se le haga saber que se instruirá sumario a la empresa EDES S.A., a fin de ponderar las causales que motivaron el corte de suministro ocurrido entre los días 18 y 19 de noviembre en las localidades aledañas al distrito de Villarino..." (orden 3);

Que el Directorio, también indicó a la Gerencia de Control de Concesiones que elabore un informe técnico sobre el corte de suministro referido y remitir las conclusiones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para que instruya sumario a la empresa EDES S.A.;

Que a partir de lo instruido, la citada Gerencia puso en conocimiento del Concejo Deliberante de Villarino, mediante la NO-2023-03266784-GDEBA-GCCOCEBA, que "...considerando que la citada contingencia se originó sobre instalaciones de TRANSBA S.A., quien presta el servicio público de transporte de energía eléctrica en carácter de Transportista por Distribución Troncal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires pero sujeto a una concesión otorgada por el Estado Nacional, corresponde que ese HCD redirija el reclamo relativo a la aplicación de sanciones por la responsabilidad en el hecho que pueda caberle a dicha concesionaria, al Ente Nacional Regulador de la Electricidad – ENRE-, conforme lo establecido en la Ley de Marco Regulatorio Eléctrico Nacional N° 24.065, en tanto este Organismo de Control carece de competencia para fiscalizar la actividad de transporte de energía eléctrica y, consecuentemente, para aplicar sanciones a dicho concesionario...", y asimismo, le comunicó "...que el Directorio del Organismo ha dispuesto el inicio de actuaciones sumariales a fin de ponderar las causales y responsabilidades en que pudiera haber ocurrido EDES SA por las salidas de servicio mencionadas, en los términos previstos en el Régimen de Calidad y Servicio del Contrato de Concesión aplicable a la distribuidora provincial..." (orden 4);

Que, asimismo, y atento lo solicitado por el Directorio, la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un detallado informe del cual surge que "...se tomó conocimiento alrededor de las 13:17 horas a través del Centro Operativo de Distribución (COD) de dicha Distribuidora que se había producido la desconexión del denominado Trafo N° 1 132/33/13,2 KV de 15 MVA de la citada estación transformadora, por causas que, al momento estaban siendo objeto de investigación por parte de personal del transportista, como consecuencia de lo cual se produjo la interrupción del servicio..." (orden 5);

Que además, dicha Gerencia señaló que el evento ocurrió el día 18 de noviembre de 2022, a las 9:55 hs en 13,2 KV y a las 12:36 hs. en 33 KV, sobre la "...Estación Transformadora Pedro Luro TRANSBA 132/33/13,2

KV – 1 x 15/10/15 MVA. Salidas 13,2 kV alimentadores 1 y 2 a Cooperativa Pedro Luro y Líneas interurbanas 33 kV Pedro Luro-Buratovich y Pedro Luro-Villalonga, concesión de EDES...”, resultando afectadas las localidades de Pedro Luro, Villalonga, Stroeder, José B. casas y Bahía San Blas, Hilario Ascasubi, Mayor Buratovich y Teniente Origone, y Juan A Pradere, perjudicando a un total de 15.041 usuarios y usuarias, mientras que la demanda afectada fue de 6,4 MVA;

Que también indicó la duración del corte, siendo de 30.43 hs en Pedro Luro y J. A. Pradere, de 27.10 hs. en Mayor Buratovich - Teniente Origone y Ascasubi, y de 28.02 hs. en Villalonga, Stroeder, José B. Casas y Bahía San Blas, y sumó a lo expuesto, un evento secundario el día 19 de noviembre de 2022, ocurrido a las 16.19 hs. que afectó la “...Línea 33 kV tipo interurbana P. Luro-Buratovich, concesión de EDES...” en las localidades de Mayor Buratovich, Teniente Origone e Hilario Ascasubi, ocasionando problemas a un total de 4.929 usuarios y usuarias, teniendo una duración de 2 hs., y respecto del cual expuso que “...EDES informa que con posterioridad a la reposición del servicio de la LMT 33 kV P. Luro-Buratovich, actúa protección directa de la salida de línea. En la inspección realizada por personal de mantenimiento de EDES, halla un balancín averiado (elemento de Morsetería tipo sostén). Se procede a reparar y reponer el servicio dos horas después...”;

Que con posterioridad, la precitada Gerencia, destacó como información complementaria “...que el equipamiento que presentó la falla era un transformador que se encontraba en servicio a través de un acoplador de 132kV, instalado en agosto de 2022 con el objeto de realizar tareas de mantenimiento sobre el transformador...” de origen, y expuso sobre el evento que “...Alrededor de las 10:00 hs del día 18/11/2022, se procede a una descarga parcial de potencia, mediante la apertura de los alimentadores de 13,2 kV que abastecen la demanda de la Cooperativa de Pedro Luro. Posteriormente, en coordinación con EDES S.A., se procede a la apertura de alimentadores de 33 kV (P. Luro-Buratovich y P. Luro -Villalonga), descargando completamente el transformador a las 12:37 hs. En tanto el transformador original se encontraba situado en la propia ET, personal de la transportista decide desenergizar el transformador averiado (12:46 hs) y energizar el transformador original a través del acoplador, el cual ya se encontraba disponible...”, todo lo cual demandó aproximadamente un día, y “...a las 15:17 hs del 19/11/2022 se energiza el transformador Nº 1 original a través del acoplador. Luego, secuencialmente, se cierran los elementos de maniobra y protección en los distintos niveles de tensión del transformador, así como el equipamiento en las diferentes salidas de línea de 13,2 y 33 kV, normalizando y recuperando la totalidad de la demanda alrededor de las 15:41 hs del 19/11/22...”;

Que respecto de la situación de EDES S.A. señaló que “...El área afectada no posee vínculos de tipo interurbano de 33 kV entre nodos de transporte para el abastecimiento de la demanda en condiciones N-1, ante pérdida de la ET 132 kV Pedro Luro, siendo los más cercanos Bahía Blanca y Carmen de Patagones distantes 110 km y 140 km respectivamente. La misma estación transformadora cuenta, en condición normal, con una única máquina transformadora acoplada a barras, y que casualmente por tareas específicas, se contaba con otra unidad disponible en el predio, pero sin posibilidad de reconexión rápida. El área no cuenta, además, con Centrales de Generación Distribuida ni de otro tipo vinculadas a redes de MT...”, entendiendo que “...dada la magnitud del evento y la demanda al corte, no resulta técnica ni económicamente razonable disponer de una reserva de generación de tal magnitud, cuando existe la posibilidad de abordar el problema de tipo estructural de abastecimiento en condición “N-1” mediante la instalación permanente de un segundo transformador 132/33/13,2 kV en la citada estación de TRANSBA S.A., lo que a su vez implicaría un incremento de la capacidad en condición “N” que resultaría necesaria en el corto plazo, habida cuenta del crecimiento de la demanda en dicho nodo...”, no teniendo de gestiones impulsadas para concretar dicha ampliación;

Que asimismo, expresó "...la singularidad de la contingencia, en la medida que, si bien la Distribuidora debe responder frente a sus usuarios por dichas interrupciones, se trata de un equipamiento bajo responsabilidad del transportista que había sido instalado en agosto de 2022 a efectos de realizar tareas de mantenimiento sobre la unidad en servicio hasta ese momento y que, según las propias previsiones del mismo, no presentaba criticidad para la condición N, esto es, no presentaba saturación ni carga > 90%, sin perjuicio de lo cual había sido incluido por TRANSBA S.A. en su presentación sobre Situaciones Relevantes de la red de transporte provincial para al Verano 2022/23, dentro del listado de equipos cuya indisponibilidad (condición N-1) generaría restricciones por el 100% de la demanda del nodo...";

Que por último, giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 8) a efectos de que "...sin perjuicio de las penalizaciones que correspondan por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el periodo de control en curso, iniciado el 02/06/2022 y considerando que, al margen de tratarse de un equipamiento ajeno a la Distribuidora cuyo conexionado depende exclusivamente del transportista, es responsabilidad de la misma propiciar e impulsar las ampliaciones de capacidad y/o confiabilidad del sistema de transporte, en tanto que las medidas adoptadas en el marco de la contingencia se circunscribieron al adecuado tratamiento de los usuarios electrodependientes y suministros sensibles, se ponderen tales circunstancias en la instrucción del sumario dispuesta en la citada comunicación del Directorio...";

Que por otro lado, la Gerencia de Control de Concesiones, informó que EDES S.A. solicitó se la exima por Fuerza Mayor, con motivo del evento en cuestión, conforme la presentación adjunta en el ME-2023-01971049-GDEBA-SEOCEBA (orden 7);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, conforme lo dispuesto por el Directorio (orden 3) y en virtud del informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (orden 5), hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio (orden 12);

Que, asimismo, señaló la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, tanto para los residenciales, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "...los servicios de carácter

permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que asimismo, situados en el campo de las relaciones de consumo, cabe señalar que la Ley 24240, en el artículo 40 establece un régimen de responsabilidad en el que quedan alcanzados todos los sujetos intervenientes en el sistema eléctrico, a los cuales califica como responsables solidarios, no pudiendo eximirse de responsabilidad en el evento invocando la culpa o responsabilidad que le cabe a alguno de ellos, dado que todas forman parte de la misma cadena de circulación y comercialización del fluido eléctrico que utiliza el usuario del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que en afín tesis se ha señalado que: "...El régimen del artículo 40 consagra una responsabilidad de tipo objetiva, tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio. De tal forma, sólo podrá liberarse total o parcialmente de responder quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva (tanto se aplique el art. 40, LDC, como el art. 1113, CCiv.), el productor el fabricante, el importador, etc. no pueden liberarse simplemente demostrando que no actuaron con culpa. Únicamente se eximen de responsabilidad en los casos de ausencia de relación de causalidad: sea por caso fortuito o fuerza mayor, por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño." (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 420);

Que en este sentido se ha sostenido acertadamente que: "El hecho del tercero no puede ser el de otro de los codeudores solidarios mencionados por la norma." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 538);

Que por su parte, cabe considerar que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que en tal sentido, cabe señalar que, más allá de tratarse de un equipamiento ajeno a la Distribuidora cuyo conexionado depende exclusivamente del transportista, la misma debe responder frente a sus usuarios por dichas interrupciones, siendo asimismo responsabilidad de la Concesionaria propiciar e impulsar las ampliaciones de capacidad y/o confiabilidad del sistema de transporte;

Que el Contrato de Concesión establece que "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo D..." (Artículo 19);

Que asimismo, el citado Contrato en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a), efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f) y adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de garantizar la demanda en

tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo , debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento (inciso g);

Que el artículo 39 del citado contrato, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...";

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, determina que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. - El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que por ello, a los fines de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de distribución de EDES S.A., los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca a dichas localidades en el distrito de Villarino, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04 y la Resolución OCEBA Nº 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca a dichas localidades en el distrito de Villarino.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

**ACTA Nº 16/2023**